

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 492-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00072**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Ejecutante: WILSON MEZA OSPINA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 65 a 66 archivo 06 Cuaderno No. 1.1 -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

**f340bb22743968d6666981602fe606ebacd36fe5d5ab53df3686e90fdb9b716a**

Documento generado en 13/07/2021 02:02:03 PM

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 67 del 14 de JULIO de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 493-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00077**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
Demandado: REINERIO CUARTAS RODRIGUEZ

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte del señor REINERIO CUARTAS RODRIGUEZ.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual se deberá informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 172 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 67 del 14 de JULIO de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**a4556003ea8641497a7ed4a58bcb856ed8ef28251748458806f53132b13d6bef**

Documento generado en 13/07/2021 02:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 452-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00165**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
demandante: DIANA CAROLINA ARIAS QUINTANA  
  
Demandado: ASSBASALUD E.S.E.

**ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 251 a 252 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de ASSBASALUD E.S.E.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación de la demanda efectuada por ASSBASALUD E.S.E., observa el despacho que este propuso como única excepción previa la de i) caducidad.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2º del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por ASSBASALUD E.S.E. no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverla conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

## **1. Caducidad de la acción y prescripción de los derechos en materia laboral.**

### **Fundamento de la excepción:**

En relación con la figura jurídica de la **CADUCIDAD** del medio de control, el particular demandado señala:

*Téngase en cuenta que la reclamación de presuntas obligaciones laborales, se interrumpe por la reclamante ante el Ger-841 de noviembre 21 de 2017, por medio del cual ASSBASALUD E.S.E. dio respuesta al oficio reclamatorio (sic) y teniendo en cuenta el texto del oficio DGH-474 del 15 de septiembre de 2017, suscrito por el Líder de Programa de Gestión Humana de ASSBASALUD ESE, en la relación de contratos certificada y las fechas de suscripción y terminación hubo interrupciones en los contratos obrando la solución de continuidad entre los meses de mayo, junio y julio de 2014, como se demuestra entre los contratos Nros 121, 418 y 494 (aportados por la parte demandante, es decir la prescripción de las reclamaciones laborales aplicando la trianulidad (sic) deben partir desde noviembre 21 de 2017 hacia atrás, significando que entre mayo, junio y julio de 2014 hubo solución de continuidad y los derechos reclamados antes de dichas fechas se encuentran prescritos.*

### **Postura del despacho:**

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, **las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

En materia contencioso administrativa, el artículo 164 del C.P.A.C.A. consagró frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Exige entonces la norma, la revisión del acto administrativo demandado, de lo que se concluye lo siguiente:

<b>No. y fecha A.A demandado</b>	Oficio GER-841 de 21 de noviembre de 2017
<b>Fecha comunicación</b>	22 de noviembre de 2017
<b>Vencimiento 4 meses medio de control</b>	22 de marzo de 2018
<b>Fecha radicación y celebración audiencia de Conciliación</b>	17/01/18 (Solicitud Conciliación) y 20/03/18 (Celebró la audiencia)
<b>Fecha Presentación demanda</b>	16/04/18
<b>Término para presentar la demanda por la suspensión de la caducidad – Art. 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009-.</b>	25/05/18

En este orden de ideas y de conformidad con el detallado análisis que precede, la demanda fue presentada de manera oportuna, razón por la que deviene improcedente la excepción de caducidad de la acción del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, invocada por la E.S.E. ASSBASALUD

En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, la misma está supeditada a la prosperidad de las pretensiones, por lo cual será resuelta con el fondo del asunto.

Así las cosas, ante la ausencia de prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la ESE ASSBASALUD no es posible dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la ESE ASSBASALUD.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad propuesta.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

AZPI/Sust.

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO – MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 67 del 14 de JULIO de 2021</b></p> <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**451d9c9c269b2ac8eb46a727ba5c8ab9f1845c55894f0488860d8d40eadb  
6a9d**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: ■-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00206**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FERNANDO WILLIAM ORDOÑEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 128 a 129 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto



**GARCIA GOMEZ  
ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**854af45aef5a00d6fff568cef1fe544b5ac365e5b28adff31c59e753da836bdc**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 453-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-**2018-00254-00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICENTE ANTONIO MARÍN  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que obra a folios 104 a 105 del Cuaderno No.1 –Expediente digitalizado, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Así las cosas, conforme lo previsto en el inicio 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las partes demandadas.

**ANTECEDENTES**

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, observa el despacho que tal entidad propuso como única excepción previa la de i) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al contestar la demanda formuló los siguientes medios exceptivos previos: i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, ii) No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva y iv) Caducidad.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la

doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, párrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que "*en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas*", siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### **1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.**

#### **Fundamento de la excepción:**

Considera el vocero de la comisión demandada que no se cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que refiere que "*Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*", pues si en gracia de discusión se convalidará la acumulación, no encuentra claro cuál es el concepto de violación frente a los actos demandados, o el indebido actuar de las entidades demandadas, toda vez que considera que tal acápite que hace referencia al presunto indebido actuar del Gobierno Nacional, el cual debió haber sido vinculado a la presente Litis.

Igualmente señala, que se omitió lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 162 ibídem, toda vez que cuando se trate de un acto administrativo, "*deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*", dado que en los argumentos de defensa nada se dice respecto al actuar de la CNSC ni del departamento accionando, sino que se hacen extensivos los presuntos reproches que se exponen respecto a los delegados del Ministerio de Educación Nacional por el presunto incumplimiento de lo acordado.

#### **Postura del despacho:**

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es muy claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, no encuentra esta Sede Judicial que la demanda adolezca de los requisitos alegados por la entidad demanda, como quiera que una vez analizadas las pretensiones, no se evidencia que las mismas estén planteadas de forma

ambigua, pues expresan de forma diáfana que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones No. 7197-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000070225 del 21 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se observa además que los actos administrativos en mención fueron expedidos por las entidades que conforman el extremo pasivo, adicionalmente no se están demandando los actos de contenido general librados por el Gobierno Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda cuenta con un acápite denominado "FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS" en el cual se sustenta los motivos de informalidad frente a los actos administrativos demandados, aduciendo, entre otras, su falsa motivación, por tanto, si la Comisión Nacional del Servicio Civil no está conforme con los argumentos jurídicos expuestos en la demanda, por considerar que los mismos son inadecuados para sustentar las pretensiones de la misma, se aclara que ello no debe ser debatido en esta etapa inicial, pues no hace parte de los requisitos formales de la demanda, sino que debe ser examinado cuando se dicte decisión de fondo, como quiera que están íntimamente relacionados con la prosperidad de las pretensiones; en ese orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

## **2. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.**

### **Fundamento de la excepción:**

Sostiene que teniendo en cuenta que en el concepto de violación se hace referencia a los presuntos incumplimientos de los acuerdos celebrados con el Gobierno Nacional, debe vincularse a este, o en su defecto al Ministerio de Educación Nacional, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, máxime si se tiene en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentran cimentados jurídicamente por normas expedidas por el Presidente de la República y dicho Ministerio.

### **Postura del despacho:**

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Canon que en su inciso 2º dispone: "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*".

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto del *litis* consorcio necesario ha sostenido que:

“(…)

*i.) El Litisconsorcio necesario* se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...).”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>3</sup>.

Así las cosas, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Sentado lo anterior, se itera que una vez revisado el escrito de demanda, observa el despacho que las pretensiones plasmadas en este están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7197-6 del 20 de septiembre de 2017 y No. 20172000070225 del 5 de diciembre de 2017, las cuales fueron expedidas por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, por ende, son tales entidades quienes se encuentra legitimadas para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, por cual no podría decidirse este asunto sin la comparecencia de las misma.

Ahora, debe aclararse en este punto, que si bien, en la demanda se invocan como vulnerados los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y el presunto acuerdo entre éste y la Federación Colombiana de Educadores, el asunto de marras se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, los cuales como ya se anotó fueron únicamente emitidos por el Departamento de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades y competencias legales.

Se dilucida además que, cosa diferente es que se demandara la nulidad de las Leyes y decretos emitidos por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación, evento en el cual sí debería vincularse a estos por ser las entidades que intervinieron en su expedición, y otra, es que las resoluciones demandas encuentre su sustento jurídico en tales normas.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Gobierno Nación y/o el Ministerio de Educación Nacional, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará la excepción propuesta.

Al paso que estas mismas argumentaciones, sirven de base para NEGAR LA SOLICITUD elevada por el Departamento de Caldas en el folio 59 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado, consistente en vincular al Ministerio de Educación Nacional.

### **3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

#### **Fundamento de la excepción:**

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

EL DEPARTAMENTO DE CALDAS alega en síntesis que, la demanda debió dirigirse de forma exclusiva contra el Ministerio de Educación Nacional –Fomag entidad que se encuentra facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, razón por la cual, esa entidad territorial no posee competencia alguna en materia prestacional, pues solo cumple con funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento de las prestaciones.

LA COMISIÓN LA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL indica que no tiene injerencia alguna en la emisión de la norma en que debían fundarse la entidad territorial y que resulta ser el objeto de litigio, esto es el Decreto Ley 1075 de 2016 y normas concordantes (Decreto 1757 de 2015, Decreto 1751 de 2016 y Resolución 15711 de 2016 y Cc), las cuales se encuentran blindadas por la presunción de legalidad que rige los actos administrativos, como ocurriera tanto en la entidad territorial como por la CNSC.

### **Postura del despacho:**

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Caldas se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, al haber expedido los actos administrativos cuya nulidad se depreca en la demanda, por tanto poseen la actitud legal para ser parte demandada.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados y como consecuencia debe restablecerse los derechos de la parte demandante, con ocasión de las resoluciones expedidas por esas entidades.

En conclusión este medio exceptivo tampoco tiene vocación de prosperidad, razón por la cual será negado.

#### **4. Caducidad:**

##### **Fundamento de la excepción:**

Para fundamentar esta excepción la Comisión demandada, afirma que conforme el concepto de violación expuesto en libelo gestor, las verdaderas intenciones de la parte demandante no son otras que atacar los actos administrativos de carácter general tales como los Decretos 1075 de 2016, 1757 de 2015, 1701 de 2016 y sus similares que los modificaron o adicionaron, ello sin perjuicio que las pretensiones de la demanda no se depreque la nulidad de aquellos y a lo sumo pretenda limitarse el medio de control a los actos de contenido particular emitidos por el Departamento de Caldas y esa Comisión, los cuales acogieron el mandato legal sobre el tiempo a partir del cual surtirían los efectos fiscales, percatándose quizás, de la caducidad del acto de contenido general sobre el que se apoyan las resoluciones demandadas y que también debieron haber sido objeto de control jurisdiccional y por ende acumuladas.

##### **Postura del despacho:**

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la

sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Ahora bien, el artículo 161, numeral 1 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de las demandas en que se formulen pretensiones relativas a

nulidad con restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por su parte el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la 640 de 2001”, en el artículo 3 respecto a la suspensión del término de caducidad de la acción señaló:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a atacar únicamente las Resoluciones No. 7197-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas y la No. 20172000070225 del 5 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues así lo determinó el demandante en su escrito demandatorio, se analizara la caducidad frente a estos actos administrativos, y no los de contenido general que aduce la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues sobre estos no se está deprecando la nulidad en el *sub examine*.

Por ende, una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la Resolución No. 20172000070225 del 5 de diciembre de 2017 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la demandante en contra de la Resolución No. 7197-6 del 20 de septiembre de 2017 expedida por el Departamento de Caldas, fue notificada por aviso, la cual se surtió el **11 de enero de 2018**, esto es al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, conforme consta a folio 80 del cuaderno No. 1 expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

<b>Fecha notificación resolución demandada</b>	<b>Vencimiento 4 meses Acción</b>	<b>Fecha radicación y celebración audiencia de Conciliación</b>	<b>Vencimiento del término</b>	<b>Fecha Presentación demanda</b>
11 de enero de 2018	12 de mayo de 2018	5 de abril de 2018 (solicitud conciliación) 8 de junio de 2018 (celebración de Audiencia)	11 de agosto de 2018	13 de junio de 2018

En ese orden de ideas, se advierte que desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta la expedición de la constancia en la que se certifica que dicha diligencia se declaró fallida, transcurrió un lapso de 2 mes y 3 días, término durante el cual el intersticio para presentar demanda quedo suspendido, por tanto el extremo activo tenía hasta el hasta el 11 de agosto de 2018, para radicar el medio de control ante esta jurisdicción, y como la misma

fue radicada el 13 de junio de 2018, esto es, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello, no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, ante la ausencia de prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se niega la solicitud de dictar sentencia anticipada en los términos del inciso final del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo menos en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y caducidad, propuestas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esa COMISIÓN y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído continúese el trámite del proceso.

**CUATRO:** RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1"053'769.738 y portador de la T.P. No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS de conformidad con el poder conferido.

RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'663.116 y portadora de la T.P. No. 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

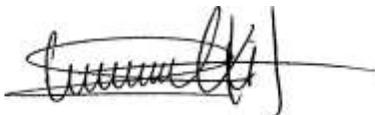
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 67 del 14 de JULIO de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42fb5099b9c7b601d7b839351bba73bf8c3f2b5a09ab8c8ab93181453e  
626e6f**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 496-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2019-00263**-00  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DORA INES CASTAÑEDA CASTAÑO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que el apoderado del extremo activo, allegó escrito al correo electrónico institucional, manifestando su decisión de dar por terminado el proceso, por cuanto se celebró un contrato de transición sobre las pretensiones del proceso, sin embargo no solicita la aprobación de dicho contrato de transacción, razón por la cual se entenderá que lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, advierte el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, prevé:

**"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

[...]

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Colofón de lo antepuesto, con la presente providencia se corre traslado por el término de TRES (3) DIAS a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 067 del 14 de JULIO de 2021**

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
Secretaria**

**GOMEZ  
ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d656df34ecb13dd5f1d5e3e37668caa8361581befe199ec1d63fc309280063**

Documento generado en 13/07/2021 02:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 497-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00272-00**  
Proceso: NULIDAD SIMPLE  
Demandante: FELIPE ZULUAGA GUTIERREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES (CONCEJO DE  
MANIZALES)

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES. En el punto se advierte que, si bien el Concejo de Manizales se pronunció frente al escrito de demanda, dicha corporación carece de personería jurídica y por ende de capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 172 a 173 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto en  
decreto reglamentario

Código de verificación:

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>No. 67 del 14 de JULIO de 2021</b></p>  <p><b>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE</b> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
la Ley 527/99 y el  
2364/12

**13c8679742e12aed96b584892f74a98e76f419b32ca340cd4f883735ea565b48**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 495-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00297-00**  
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS HUMBERTO RÍOS QUICENO, CECILIA LÓPEZ  
MARÍN, CRISTIAN CAMILO RÍOS LÓPEZ Y YENI  
PAOLA RÍOS LÓPEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -  
CORPOCALDAS

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS.

Frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, se precisa que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso; la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de *legitimación de hecho*, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal. Por su parte, la *legitimación material*, se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones. De acuerdo con lo expuesto, la excepción así planteada constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no de forma previa, de conformidad con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

---

<sup>1</sup> Folio 150 archivo 01 Cuaderno No. 1B -Expediente digitalizado

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para lo cual se deberá informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónica y cuenta con conforme a lo dispuesto decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. \_ del \_ de abril de 2021



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma plena validez jurídica, en la Ley 527/99 y el 2364/12

**31ed4e9f9763c44749ee7142ad6ac4a269184515b849f667db698b3c6b332c1a**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 498-2021  
Radicación: 17001-33-39-007-**2018-00347-00**  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HERNAN EUDIEL CHAVARRIA MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia expedida por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En relación con la excepción de PRESCRIPCIÓN, como ya se ha dicho en forma reiterada por esta sede judicial en decisiones de similares contornos fácticos y jurídicos, la misma está supeditada a la prosperidad de las pretensiones o reconocimiento del derecho, por lo cual será resuelta con el fondo del asunto.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

AZPI/Sust.

---

<sup>1</sup> Folio 133 a 134 archivo 01 Cuaderno No. 1 -Expediente digitalizado

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
conforme a lo dispuesto  
decreto reglamentario

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 67 del 14 de JULIO de 2021**



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
plena validez jurídica,  
en la Ley 527/99 y el  
2364/12

Código de verificación:

**d85db33fa97f0e55adf64e6f9b6b1337bd02f25bc7b4af0e7ec0f72a9dcc7557**

Documento generado en 13/07/2021 02:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

**Manizales**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 454-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00032-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** JOAQUÍN HERNANDO RAMÍREZ BATISTA  
**Demandada:** INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 37 del 29 de abril de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se instauró en contra del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, **SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

- 4. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** al **INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**Juez**

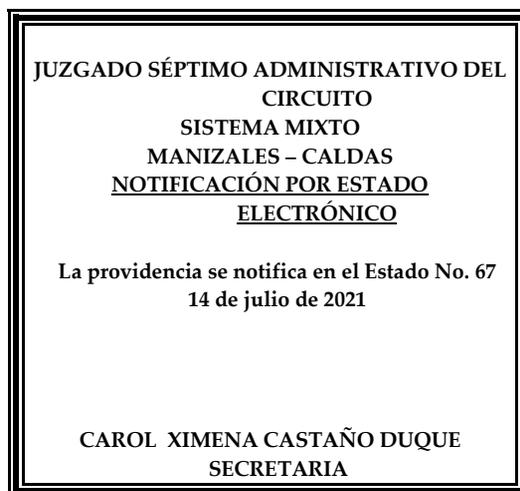
*Pfcr/ P.U*

**Firmado Por:**

**JACKELINE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

Este documento fue  
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12



**GARCIA GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

generado con firma  
con plena validez

Código de verificación:

**95623d8c8de06f77f1ffedd1349bc151145e211c6b587088ffd3313bc04  
56e87**

Documento generado en 13/07/2021 02:22:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio No.: **458-2021**  
Medio de Control: **EJECUTIVO**  
Actor(a): **MARÍA GIRALDO MAYA**  
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
Radicado: **17001-33-39-007-2021-00048-00**

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora **MARÍA GIRALDO MAYA** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la siguiente manera:

1. Se libre mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DIECISETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 39.017.485) en favor de la señora MARIELA GIRALDO MAYA, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, en fecha 11 de mayo de 2015, MODIFICADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, en fecha 02 DE MARZO DE 2015.
2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de febrero de 2018, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Ordenar el reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución. (...)

Como sustento de lo anterior, indicó que el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Manizales el 11 de mayo de 2015 en fallo modificado por el Tribunal Administrativo el 03 de marzo de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de la demandante. Con Resolución No 00000659 del 15 de junio de 2017, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dio cumplimiento parcial a la orden judicial; no obstante, revisada la liquidación efectuada por la ejecutada se encuentra que existen inconsistencias entre lo reconocido y lo adeudado.

Para resolver se efectúan las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018. Es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la jurisdicción contencioso administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la

misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

**Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO:** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES:** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el sub-lite, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud de lo dispuesto en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según consta en el documento visible a folio 86 del cartulario.

Debe precisarse que en la sentencia proferida por este Juzgado en el proceso radicado 17-001-33-31-002-2013-00481-00 en el que fungió como demandante **MARIELA GIRALDO MAYA** y demandada la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, se dispuso:

**CUARTO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S.P 877 del 08 de agosto de 2013, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, actuando en representación de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Mariela Giraldo Maya, de conformidad con lo expuesto en este previsto.

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, reliquidar y pagar a la señora MARIELA GIRALDO MAYA, quien se identifica con la cédula No 24.306.823 de Manizales, la pensión de jubilación incluyendo los factores de salario que fueron devengados en el año anterior previo al status de pensionado como las primas de vacaciones y navidad, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la entidad accionada al momento del reconocimiento de su pensión.

Se tendrán en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Las sumas que se tengan en cuenta para contabilizar la mesada pensional deberán ser actualizadas al momento en que inició el goce o disfrute de la prestación, ello atendiendo a que se debe salvaguardar la base salarial al momento de la liquidación, la cual se haya expuesta a los rigores del deterioro inflacionario con lo que se impide que la demandante se vea obligada a percibir una pensión de jubilación devaluada. (...)

En el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada desde el día 06 de marzo de 2015; **ii)** Que en virtud de lo anterior, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** tenía hasta 06 de septiembre de 2015 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción; **iii)** Que el día **06 de junio de 2015** se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena; **iv)** Que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante la entidad demandada el **09 de junio de 2015** y **v)** Que el 28 de febrero de 2018 la entidad ejecutado efectuó un pago en cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales ya mencionadas.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la condena impuesta a favor de la señora **MARIELA GIRALDO MAYA** con el fin de establecer si existe todavía un saldo por pagar a favor de la ejecutante, para el efecto a continuación se realiza la respectiva liquidación:

Año	Pension reconocida	Pension reliquidada	Diferencia Mesadas	IPC porcentual
2.004	1.261.611			5,50%
2.005	1.331.000			4,85%
2.006	1.395.553			4,48%
2.007	1.458.074			5,69%
2.008	1.541.038	1.811.846	270.808	7,67%
2.009	1.659.236	1.950.815	291.579	2,00%
2.010	1.692.421	1.989.831	297.411	3,17%
2.011	1.746.070	2.052.909	306.838	3,73%
2.012	1.811.199	2.129.482	318.284	2,44%
2.013	1.855.392	2.181.442	326.050	1,94%
2.014	1.891.387	2.223.762	332.375	3,66%
2.015	1.960.611	2.305.151	344.540	6,77%
2.016	2.093.345	2.461.210	367.865	5,75%
2.017	2.213.712	2.602.730	389.018	4,09%
2.018	2.304.253	2.709.181	404.928	3,18%
Año	Pension reconocida	Pension reliquidada	Diferencia Mesadas	IPC porcentual
2.018	2.604.531	2.709.181	104.650	3,18%
2.019	2.687.355	2.795.333	107.978	3,80%
2.020	2.789.475	2.901.556	112.081	1,38%
2.021	2.827.969	2.941.597	113.628	



2018	Marzo	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	34.798.081	20,68	1,58%	549.381	549.381	549.381
2018	Abril	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	34.890.174	20,48	1,56%	545.937	545.937	1.095.318
2018	Mayo	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	34.982.266	20,44	1,56%	546.394	546.394	1.641.712
2018	Junio	60		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.074.358	20,28	1,55%	543.887	543.887	2.185.599
2018	Julio	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.166.450	20,03	1,53%	539.124	539.124	2.724.722
2018	Agosto	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.258.543	19,94	1,53%	538.298	538.298	3.263.020
2018	Septiembre	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.350.635	19,81	1,52%	536.460	536.460	3.799.480
2018	Octubre	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.442.727	19,63	1,50%	533.350	533.350	4.332.831
2018	Noviembre	30		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.534.819	19,49	1,49%	531.216	531.216	4.864.047
2018	Diciembre	60		\$	104.650	\$	12.558	\$	92.092	35.626.912	19,40	1,49%	530.323	530.323	5.394.370
2019	Enero	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	35.721.932	19,16	1,47%	525.659	525.659	5.920.028
2019	Febrero	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	35.816.953	19,70	1,51%	540.754	540.754	6.460.782
2019	Marzo	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	35.911.974	19,37	1,49%	533.803	533.803	6.994.585
2019	Abril	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.006.995	19,32	1,48%	533.939	533.939	7.528.524
2019	Mayo	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.102.016	19,34	1,48%	535.860	535.860	8.064.385
2019	Junio	60		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.197.036	19,30	1,48%	536.244	536.244	8.600.629
2019	Julio	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.292.057	19,28	1,48%	537.137	537.137	9.137.766
2019	Agosto	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.387.078	19,32	1,48%	539.576	539.576	9.677.342
2019	Septiembre	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.482.099	19,32	1,48%	540.985	540.985	10.218.327
2019	Octubre	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.577.119	19,10	1,47%	536.685	536.685	10.755.012
2019	Noviembre	30		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.672.140	19,03	1,46%	536.257	536.257	11.291.269
2019	Diciembre	60		\$	107.978	\$	12.957	\$	95.021	36.767.161	18,91	1,45%	534.511	534.511	11.825.779
2020	Enero	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	36.865.793	18,77	1,44%	532.273	532.273	12.358.052
2020	Febrero	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	36.964.424	19,06	1,46%	541.318	541.318	12.899.371
2020	Marzo	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.063.056	18,95	1,46%	539.866	539.866	13.439.237
2020	Abril	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.161.687	18,69	1,44%	534.428	534.428	13.973.665
2020	Mayo	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.260.319	18,19	1,40%	522.553	522.553	14.496.218
2020	Junio	60		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.358.950	18,12	1,40%	522.066	522.066	15.018.284
2020	Julio	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.457.582	18,12	1,40%	523.444	523.444	15.541.728
2020	Agosto	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.556.213	18,29	1,41%	529.387	529.387	16.071.114
2020	Septiembre	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.654.845	18,35	1,41%	532.390	532.390	16.603.505
2020	Octubre	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.753.477	18,09	1,40%	526.769	526.769	17.130.273
2020	Noviembre	30		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.852.108	17,84	1,38%	521.367	521.367	17.651.641
2020	Diciembre	60		\$	112.081	\$	13.450	\$	98.632	37.950.740	17,46	1,35%	512.372	512.372	18.164.012
2021	Enero	30		\$	113.628	\$	13.635	\$	99.993	38.050.732	17,32	1,34%	509.889	509.889	18.673.901
2021	Febrero	30		\$	113.628	\$	13.635	\$	99.993	38.150.725	17,54	1,36%	517.265	517.265	19.191.167

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital	38.150.725
Intereses	19.191.167
<b>Total</b>	<b>57.341.892</b>

En conclusión, para este Despacho el mandamiento que corresponde librar en este caso con base en el título ejecutivo presentado se debe calcular de la siguiente manera:

✓ **CAPITAL:**

Representando en la diferencia de las mesadas pensionales la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 38.150.725 MCTE).

✓ **INTERESES MORATORIOS:**

Debe advertir el despacho, que en virtud de lo preceptuado en artículo 195 del C.P.A.C.A. la cantidad liquida adeudada causará intereses moratorios a la tasa comercial si la entidad obligada no hubiese realizado el pago efectivo del crédito. En este caso el pago parcial del 28 de febrero de 2018 que se imputa a intereses, a partir del 01 de marzo de 2018, nuevamente se contabilizan los intereses teniendo en cuenta el capital adeudado.

La suma que corresponde a intereses entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021 equivale a DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.161.167 Mcte).

**Conclusión.**

Corolario de todo lo expuesto, se colige que el mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda se torna procedente por tanto se librá de la siguiente manera:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 38.150.725 MCTE) por concepto de remanentes adeudados a la señora **MARIELA GIRALDO MAYA.**
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021, DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.161.167 Mcte).

- Y por los intereses causados entre el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de **MARIELA GIRALDO MAYA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 38.150.725 MCTE) por concepto de remanentes adeudados a la señora **MARIELA GIRALDO MAYA**.
- Por los intereses moratorios para los periodos comprendidos entre el 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2021, DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.161.167 Mcte).
- Y por los intereses causados entre el 01 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto personalmente a la señora **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

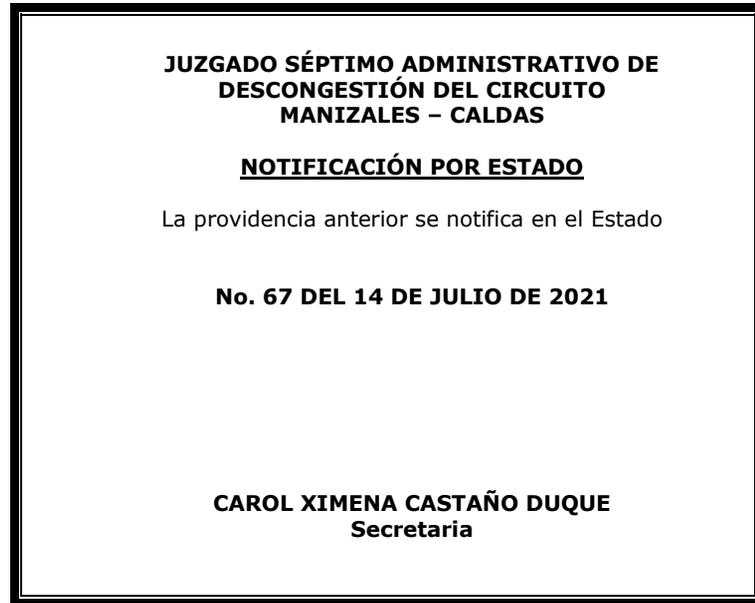
**QUINTO. SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el **ordinal segundo** y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr a partir de la notificación de esta providencia conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A).

**SEXTO. NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pcr/P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7a320561c1da1a4ffc71322db2ce7a3aeb618d1ce0b4453bd06ae23b  
b0042d**

Documento generado en 13/07/2021 02:22:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 455-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00056-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** FRANCIA ELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Vinculado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

Mediante auto notificado por **estado electrónico No 37 del 29 de abril de 2021**, por no reunir los requisitos allí señalados, se ordenó a la parte corregir la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se instauró en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal y en debida forma escrito de corrección de la demanda. Por lo tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A, **SE ADMITE** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. La **VINCULACION** del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para los fines previstos en el parágrafo artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **GOBERNADOR DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda, su corrección y anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL C.P.A.C.A.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
Juez

*Pfcr/ P.U*

**Firmado Por:**

**JACKELINE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA MIXTO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u></p> <p>La providencia se notifica en el Estado No. 67 del 14 de julio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE SECRETARIA</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**GARCIA GOMEZ**  
**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

Este documento fue  
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

generado con firma  
con plena validez

Código de verificación:

**847cbd89b043f738d97e865d3000f13d86f0f76e46a567b35a253e14b2  
09e350**

Documento generado en 13/07/2021 02:22:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Interlocutorio:** 456-2021  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00056-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** FRANCIA ELENA LÓPEZ ARISTIZÁBAL  
**Demandada:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 28 de abril de 2021, se concedió plazo a la parte actora para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
2. En los términos del inciso 2º del artículo 73 del Código General del Proceso, la señora Francia Elena López Aristizabal deberá realizar la presentación personal del poder otorgado a los abogados Yobany a. López quintero y Laura Marcela López Quintero.

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que la parte actora presentó corrección oportunamente; sin embargo, el poder allegado no cuenta con la presentación personal a la que se refirió en providencia del 28 de abril de 2021. En la corrección solo se observa el poder con presentación personal que corresponde a la reclamación administrativa, no así al otorgado para actuar frente a las autoridades judiciales.

En vista de lo anterior, es procedente aplicar el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y proceder al rechazo de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda que mediante el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **FRANCIA ELENA LÓPEZ ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

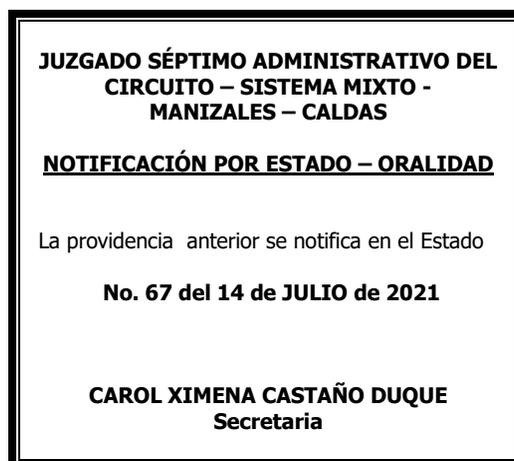
Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007**  
**DEL CIRCUITO**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el reglamentario

Código de **dece38e81e1e1e593d5110325b9ad58d42dfe6ff2c7b2728f139ff772e33f400**

Documento generado en 13/07/2021 02:22:40 p. m.



**GOMEZ**  
**ADMINISTRATIVO**  
**MANIZALES**  
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto 2364/12

verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 457**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: YAMILE ANDREA HENAO VILLADA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS**  
**RADICACIÓN: 2021-00099**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaura **YAMILE ANDREA HENAO VILLADA** en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA JOSÉ ALVAREZ HENAO, JUAN CAMILO ALZATE LOAIZA, OSCAR HENAO OCAMPO, MARÍA AMPARO VILLADA BEDOYA y CLAUDA VIVIANA HENAO VILLADA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

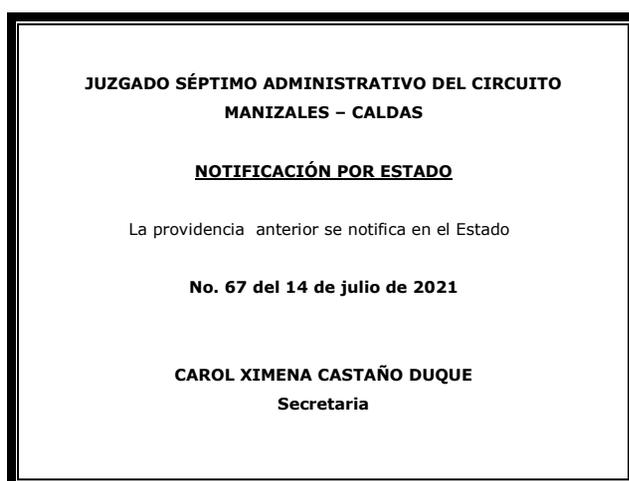
- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Al abogado **JORGE AUGUSTO HERRERA GARCÍA** se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pícr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a301208641ca13e30cf25e3b0051c61533efe12af342f86008e23f385fb  
6749**

Documento generado en 13/07/2021 02:22:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**